



Eliminado: Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento datos personales

RECOMENDACIÓN No.: 12/2023

ASUNTO: *Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.*

AUTORIDAD: Personal del Centro de Justicia para las Mujeres, Adscrita a la Fiscalía General de Justicia.

QUEJA No: 040/2023/VI-R

QUEJOSO: [REDACTED]

En ciudad Victoria, Tamaulipas, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 58 y 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 3, 8, 22 fracción VII, 48, 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como los diversos 3, 11, 69 de su Reglamento y demás relativos, analizó el expediente de queja **040/2023/VI-R**, iniciado por violación del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de dilación en procuración de justicia, cometidos por parte de personal del Centro de Justicia para las Mujeres de la Fiscalía General de Justicia, se estima procedente emitir resolución conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Mediante el escrito de fecha 10 de marzo del 2023, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, hizo constar las manifestaciones realizadas por la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], precisando su deseo de interponer queja en contra de

autoridades de procuración de justicia, al tenor de lo que a continuación se transcribe:

"...Como antecedente deseo manifestar que en el mes de agosto del año pasado interpuse una denuncia penal ante el Centro de Justicia para las Mujeres de esta ciudad por el delito de violación, iniciándose la NUC [REDACTED], dicha carpeta la tiene en integración el C. Licenciado [REDACTED], Agente de Ministerio Público. Es el caso que, ya transcurrieron siete meses aproximadamente de dicha denuncia y nunca se me notificó nada sobre su avance, ni mucho menos se pusieron en contacto conmigo, ni el Ministerio Público ni el Policía Investigador. Cabe hacer mención que el día de hoy me presenté ante el Centro de Justicia para las Mujeres, donde fui atendida por el referido Ministerio Público, quien al revisar mi carpeta de investigación me percató que efectivamente la misma se encontraba en suspenso, ya que los policías investigadores hasta la fecha no han remitido el informe correspondiente de su investigación el cual es necesario para la mejor integración de mi denuncia penal, y ni el Ministerio Público les había girado algún oficio recordatorio, situación que me deja en completo estado de indefensión. No entiendo el motivo por el cual exista tanta dilación en mi expediente ya que en aquella ocasión que me recabaron mi denuncia penal yo aporté medios de prueba que me solicitaron y además proporcioné los datos concretos de mi agresor, quien hasta la fecha no ha sido notificado ni se le ha recabado declaración alguna dentro de la referida carpeta de investigación. Con esta queja yo deseo que el Ministerio Público y los policías investigadores realicen adecuadamente su investigación sin demora alguna, ya que yo tengo derecho a la justicia pronta y expedita, además no es justo que ellos como servidores públicos estén violentando mis derechos humanos..."

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite radicándose bajo el número 040/2023/VI-R y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe justificado relacionado con los hechos denunciados. De igual forma, de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se advirtió procedente solicitar a la autoridad señalada como responsable, la implementación de una propuesta conciliatoria consistente en que se giren las instrucciones a personal a su cargo a fin de que se realicen todas y cada una de las diligencias necesarias para la debida integración de la carpeta de investigación [REDACTED], ello con la finalidad de garantizar su acceso a una justicia pronta y expedita a la cual tiene derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 20 de Nuestra Carta Magna y ajustándose plenamente a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece como obligación de todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como el artículo 4º de la Convención de Belem do para.

3. Mediante oficio número 4709/2022, de fecha 29 de marzo del 2023, el C. Licenciado [REDACTED], Agente del Ministerio Público del Procedimiento Penal Acusatorio y Oral adscrito al Centro de

Justicia para las Mujeres, rindió el informe requerido en los términos que a continuación se transcriben:

"...Por este conducto y en atención a su oficio número 00369/2023, de fecha 21 de marzo del presente año, a través del cual hace del conocimiento que se radicó en esa Comisión el expediente número 040/20203/IV-R, con motivo de los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos denunciados por la C. [REDACTED], cometidos por parte de personal adscrito al Centro de Justicia para las Mujeres, de esta ciudad. Al respecto y leída la queja de referencia, hago de su conocimiento que en esta Unidad de Investigación se encuentra iniciada la carpeta de investigación número [REDACTED], la cual dio inicio con motivo de la querella presentada por la C. [REDACTED] [REDACTED], hechos cometidos en su agravio; Carpeta de Investigación que diera inicio en fecha 16 de agosto de 2022, haciendo del conocimiento que en todo momento se ha respetado, garantizado y protegido los derechos humanos tanto de la víctima, de la ofendida como del imputado, motivo por el cual se han realizado acciones y diligencias necesarias para la debida investigación de los hechos que nos ocupan: en la inteligencia de que dicha carpeta de investigación se encuentran integradas en estricto apego a derecho, garantizando así el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita para la víctima de identidad reservada. Respecto al informe justificado a través del cual solicita se hagan diversas precisiones, le hago de su conocimiento lo siguiente: 1.- En relación al primer punto, esta Fiscalía en ningún momento ha actuado violentando los derechos humanos de la víctima, y dentro de la carpeta de investigación obra informe de investigación de parte de la Lic. [REDACTED] [REDACTED], Agente de la Policía de Investigación, quien en fecha 29 de septiembre de 2022, remitió dicho informe, manifestando que "...En caso de tener algún dato más de prueba para la investigación se le hará de su conocimiento de manera inmediata..., sin informar los avances o resultados obtenidos por la Policía Cibernética, respecto de las redes sociales y los números telefónicos que hace mención la víctima en su entrevista, así mismo me permito manifestar que el Asesor

Jurídico Particular de la Víctima, Lic. [REDACTED], ha estado al pendiente de los avances en la carpeta de investigación, sin que dicho profesionista hasta este momento haya agregado algún otro dato de prueba a la carpeta de investigación que pueda auxiliar a la Fiscalía respecto de: si los números telefónicos proporcionados por la víctima pertenecen al imputado. Por lo que se está en espera del informe por parte de la Policía Cibernética, si es que es posible a través de su auxilio poder identificar el propietario de los números telefónicos, así como de los perfiles de redes sociales que manifiesta la víctima que recibe amenazas y en cuanto a su solicitud de que el imputado sea notificado, me permito informar que hasta este momento no ha sido posible notificar al imputado, sin embargo se le girará citatorio a través de los Agentes de la Policía de Investigación, para que se presente en día y hora hábil para recabar su declaración en calidad de imputado. 2.- En cuanto al punto número dos, me permito remitir copia autenticada de las actuaciones que integran la Carpeta de Investigación número [REDACTED]. 3.- En cuanto al punto marcado con el número tres, en el cual solicita se informe las veces que se le ha proporcionado información a la víctima respecto de los avances en su Carpeta de Investigación, al respecto me permito manifestar que todas las veces que la víctima se ha presentado a este Centro de Justicia para las Mujeres se le ha proporcionado la información que solicita, así también se le han recibido los datos de prueba que ha aportado a la carpeta de investigación, siendo el caso que fue entrevistada por primera vez en calidad de víctima por la Lic. [REDACTED], en su calidad de Policía de Investigación el día 18 de agosto de 2022, posteriormente en fecha 28 de septiembre de 2022, nuevamente se presentó en este Centro de Justicia para las Mujeres, siendo entrevistada en calidad de víctima por la Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien le tomó entrevista en calidad de víctima, recibiéndole datos de prueba, posteriormente en fecha 10 de marzo de 2023, compareció la víctima antes mencionada ante esta Fiscalía, solicitando copia autenticada de las actuaciones que integran la presente carpeta de investigación. Así mismo con fecha 10 de marzo de 2023, fue entrevistada por la Lic. [REDACTED], en su calidad de Agente de la

Policía de Investigación, proporcionando información de un perfil de Facebook. No omito manifestar que el Asesor Jurídico particular de la víctima Lic. [REDACTED], ha estado al pendiente de los avances de la carpeta de investigación...”

4. El informe rendido por la autoridad señalada como responsable, fue notificado al quejoso y agraviados en la presente queja, para que expresaran lo que a su interés conviniera, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Comisión, se declaró la apertura de un periodo probatorio por el plazo de diez días hábiles.

5. Dentro del procedimiento se desahogaron las siguientes probanzas:

5.1. PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE QUEJOSA:

5.1.1. Documental consistente en copia simple de la Carpeta de Investigación [REDACTED] integrada en la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Acusatorio Adscrita al Centro Integral de Justicia para las Mujeres, con fecha de cotejo del día 10 de marzo del 2023.

5.2. PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE:

5.2.1. Documental consistente en el oficio número 4709/2022, de fecha 29 de marzo del presente año, signado por el C. [REDACTED], Agente del Ministerio Público del Procedimiento Penal Acusatorio y Oral Adscrito al Centro de Justicia para las Mujeres, mediante el cual remite copia autenticada de la Carpeta de Investigación [REDACTED] iniciada por el delito de violación, consistente en 81 fojas.

5.2.2. Documental consistente en el oficio de fecha 29 de marzo del 2022, relativo a avance de investigación.

5.3. DILIGENCIAS REALIZADAS POR ESTE ORGANISMO:

5.3.1. Declaración informativa a cargo de la C. Licenciada [REDACTED], Agente adscrito a la Comisaría General de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien en relación a los hechos que se investigan, manifestó lo siguiente:

"...en el mes de septiembre me encontraba laborando, en el Centro de Justicia para la Mujer, de Ciudad Reynosa Tamaulipas, en el turno de entrevistas, en el cual entrevisté a la C. [REDACTED], en calidad de víctima, la que aportando nueve impresiones como datos de prueba, en compañía de la C. [REDACTED] [REDACTED] en calidad de testigo, después de entrevistarlas, se hicieron unas solicitudes de perito a informática, se gira oficio también a la Unidad de Sistema Único de Identificación Criminal y posteriormente a esas diligencias, rendí mi informe avance de investigación, y se le hizo llegar al Agente de

Ministerio Público, de nombre [REDACTED] de quien estuvo en primera mano y recibí la orden; la carpeta de investigación a cargo de la Agente Lic. [REDACTED], lo cual yo hice esos actos de investigación, porque de manera verbal me ordenó el Ministerio Público que hiciera la entrevista, a la C. [REDACTED], ya que me encontraba en semana de turno de entrevista lo cual era un rol interno de la unidad, desconociendo si se dio avance a dicha carpeta, o se giró nuevamente por parte del Ministerio Público orden para seguir continuando con las investigaciones...”

6. Una vez agotado el periodo probatorio, el presente expediente quedó en estado de resolución y de cuyo análisis se obtuvieron las siguientes:

CONCLUSIONES:

PRIMERA. Esta Comisión es competente para conocer la presente queja presentada por la C. [REDACTED], por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorias de derechos humanos, imputados a servidores públicos que actúan en la entidad, al tenor de lo dispuesto en los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDA. No se advierte en el presente controvertido que se actualice alguna causal de improcedencia a que se refiere el artículo 9 de la Ley

que rige a este Organismo, por lo que se procede a realizar el estudio de los motivos de inconformidad planteados.

3. La parte promovente reclama en concepto de agravio, violaciones al Derecho a la Seguridad Jurídica, de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 1º, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido dentro de los artículos 7º, 8º, 23, y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en lo dispuesto por el numeral 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los que reconocen y tutelan que toda persona sea oída por un juez o tribunal en la sustanciación de cualquier juicio, quienes deberán emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además en la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas; los que en esencia reconocen el derecho de todo gobernado a que las autoridades del estado procuren una justicia de manera pronta, completa y expedita, garantizando a las víctimas del delito, una investigación eficaz que conlleve a la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que les fueron vulnerados sus derechos humanos.

4. Contextualizando los hechos descritos por la promovente de esta vía, se advierte que se trata de una mujer, quien salió de su lugar de origen, llegando a la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, con el objeto de obtener una fuente laboral de ingresos para apoyar económicamente a su familia, viéndose en la necesidad de llegar al

domicilio del C. [REDACTED], con quien sostiene parentesco en por consanguinidad en línea colateral en tercer grado, cual por medio del engaño y amenazas obtuvo primeramente imágenes y videos íntimos, hasta que finalmente logro forzarla a sostener relaciones sexuales para evitar ser entregada a su supuesto grupo delictivo; por lo que al tomar conciencia de los abusos que se estaban cometiendo y con el objeto de evitar que su hermana menor fuera víctima de los mismos ilícitos, optó por presentar denuncia de tales hechos en el mes de agosto del año 2022, ante el Centro de Justicia para las Mujeres con residencia en Reynosa, Tamaulipas, por el delito de violación, iniciándose la carpeta de investigación [REDACTED], transcurriendo varios meses; sin embargo no le notificaban los avances de la investigación y tampoco establecían contacto con ella, a pesar de los medios de prueba que aportó, así como los datos de su agresor, el cual tampoco había sido notificado.

De la integración del presente expediente de queja, se pudieron obtener y recibir los informes rendidos por los servidores públicos implicados, dentro de los cuales se insiste en que en ningún momento se ha actuado violentado los derechos humanos de la víctima dentro de la carpeta de investigación, obrando informe de la agente de la policía de investigación sin informar los avances o resultados obtenidos por la policía cibernética, respecto de las redes sociales y los números telefónicos que hace mención la víctima en su entrevista, señalando además que el asesor jurídico particular estaba

al pendiente sin que hasta el momento hubiera agregado algún otro dato de prueba, precisando que hasta el momento no había sido posible identificar al imputado, por lo que se estaba en espera del informe de la policía cibernética. Adicionalmente, señala que todas las veces que la víctima se ha presentado a dicho Centro de Justicia para las Mujeres, se le ha proporcionado la información que solicita, siendo atendida en fechas 18 de agosto y 28 de septiembre del 2022, compareciendo además en fecha 10 de marzo del actual, siendo esta última fecha en la que además de ser entrevistada, se le entregó copia de la carpeta de investigación.

4. De acuerdo con el estudio lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el procedimiento formal de queja número 40/2023/IV-R, con un enfoque de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, permiten determinar la existencia de violaciones a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, por la dilación en la procuración de justicia advertida en agravio de [REDACTED], atribuible a personal del Centro

de Justicia para las Mujeres de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa, Tamaulipas.

A. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN.

El acceso a la justicia es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

Es relevante establecer que este derecho también se encuentra reconocido en el artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual precisa, en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado expresamente respecto de la importancia de que las

autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el referido precepto internacional, como en los casos: *López Álvarez vs. Honduras*, de fecha 1 de febrero de 2006; *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, de fecha 25 de noviembre de 2005, *Tibi vs. Ecuador*, de fecha 7 de septiembre de 2004, caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*, sentencia del 12 de noviembre de 1997, caso *Acosta Calderón vs. Ecuador*, con sentencia del 24 de junio de 2005, en los que el Tribunal internacional explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

En lo referente a la función del Ministerio Público, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que "*Conforme a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Ministerio Público tiene a su cargo la persecución e investigación de los delitos, lo que significa que es el único órgano estatal competente para formular e impulsar la acusación o imputación delictiva (...) los artículos constitucionales aludidos deben leerse en el sentido de que establecen obligaciones a cargo del Ministerio Público, de manera que la investigación y persecución de los delitos no constituyen una prerrogativa a su cargo y, por tanto, no*

puede renunciar a su ejercicio, el cual es revisable en sede constitucional (...)"

El acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia se encuentra reconocido en los artículos 1, 2, 7, fracciones I, III, V, VII, IX y X, 8, tercer párrafo, 10, 18, 19, 20 y 21 de la Ley General de Víctimas; y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder" de las Naciones Unidas y 3, inciso b), inciso c), 10 y 12, inciso c) de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos", que establecen la obligación del Ministerio Público para tomar las medidas necesarias en la integración de la averiguación previa, dar seguimiento a las denuncias y allegarse de elementos para el esclarecimiento de los hechos; debiendo facilitar a las personas, con motivo de actos que violen sus derechos fundamentales, acceso a los mecanismos de justicia y en su caso a la reparación del daño.

A nivel local, el artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, establece lo siguiente que: "...La

prevención e investigación de los delitos corresponden al Ministerio Público y a las policías, en el ámbito de sus respectivas competencias. Para efectos de la procuración de justicia o cuando el curso de la investigación requiera control jurisdiccional, las policías actuarán bajo la conducción y mando del ministerio público, y ejecutarán con la debida diligencia sus órdenes, mandamientos e instrucciones. El Fiscal General podrá establecer protocolos de actuación e intervención para ciertos tipos de delitos, así como integrar unidades de investigación especializadas para atender objetivos específicos de política criminal. Toda autoridad deberá prestar auxilio y colaboración a las policías y los Ministerios Públicos en el ejercicio de sus funciones...”.

En consecuencia, el Ministerio Público y sus auxiliares (policías y personal especializado), deben coadyuvar con la actividad del primero para procurar justicia de forma que se pueda conocer la verdad de los hechos. Esta actuación es relevante porque depende precisamente de la intervención de los auxiliares del Representante Social para que se conozca la verdad en el caso concreto.

Es importante establecer, que la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos y, eventualmente, consignarlos o judicializarlos ante un Juez, se encuentra prevista en el artículo 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen lo siguiente: "La

investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función ...El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público...”

En tal sentido, el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala:

"Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

*I.- Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;
Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma”.*

Aunado a lo anterior, según lo previsto en el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, entre otros, se establece como un derecho de las víctimas lo que a continuación se señala:

(...)

II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;

VI. A ser tratado con respeto y dignidad; (...)

X. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;

XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos; (...)

Adicionalmente, el numeral 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales lo siguiente que: *“Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, **dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso**, salvo en los casos autorizados en la misma. La investigación deberá realizarse de manera **inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial**, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión”*.

Es de destacar lo previsto en el artículo 7, fracciones XXVI, y XXVII, de la Ley General de Víctimas, que establece como derecho de las víctimas: *“una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño”, así como “participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia”*.

El artículo 5 de la misma normativa, establece que el concepto de **debida diligencia** implica que las autoridades del Estado deberán

realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esa ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral del daño, con la finalidad de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho ante el reconocimiento de la responsabilidad del Estado, por la actuación irregular de sus agentes.

Se considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en que las personas servidoras públicas encargadas de la investigación y persecución de los delitos no actúan con debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos que se presumen puedan ser constitutivos de delitos, o las llevan a cabo de manera deficiente, generando que los hechos denunciados continúen impunes.

De acuerdo con lo señalado en líneas superiores y de lo aquí deducido, no se ha actuado con la debida diligencia como lo ameritan los hechos denunciados, pues resulta notable una dilación injustificada en acciones que a juicio de esta Comisión son ineludibles para lograr la verdad de los hechos, desprendiéndose que la actividad de la víctima, del ofendido, parte agraviada o del probable responsable, suelen ser determinantes para la pronta o

demorada solución del conflicto, ya que sus acciones u omisiones trascienden al procedimiento e influyen en éste.

Es de reiterarse que esta Comisión reconoce en todo momento la labor realizada por las instituciones de procuración de justicia, así como las limitantes materiales y humanas a las que deben enfrentarse en razón de la excesiva carga de trabajo; sin embargo, se debe precisar que en un estado de derecho es inconcebible la dilación injustificada y excesiva, toda vez que los efectos que esto produce, no sólo constituyen una violación a los derechos de legalidad y de seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia, sino que permite que otras transgresiones se mantengan impunes, en virtud de que el derecho de acceso a la justicia, implica el respeto y la observancia de otros derechos que fungen como garantes del primero, como lo es el derecho a un plazo razonable del proceso y a que se le permita resolver las controversias, recibiendo una decisión fundada y motivada relativa al fondo de los asuntos.

Dentro de la Recomendación 43/2012, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló que para evaluar si las autoridades han actuado en ánimo de protección y de garantizar el derecho a un plazo razonable en el proceso, debe observarse la conducta asumida en la realización del mismo, así como la naturaleza de los derechos, cuyo estatus depende de la resolución respectiva, al respecto, en el

caso en estudio, de las actuaciones que integran el presente expediente de queja no se advierte evidencia alguna de que la Representación Social hubiere desahogado las diligencias necesarias para la debida integración de la carpeta de investigación [REDACTED], dentro de la cual, si bien se dictaron medidas de protección -consistentes en vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido y auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales o bien en el domicilio en el que se encuentre por un término de sesenta días-, continua en la etapa inicial, a pesar de que las instancias encargadas de la investigación de los delitos deben priorizar el tiempo en el cual se llegará a la verdad histórica de los hechos, de lo contrario, se estarían generando afectaciones de imposible reparación.

Es importante reiterar que una debida investigación de los hechos, también se traduce en que las víctimas y sus familiares, así como la sociedad en general, tengan garantizado el derecho a conocer la verdad y, por tanto, que las víctimas tengan acceso a la justicia, y finalmente se les reparen los daños, que sin duda alguna, continua la obligación de dicha autoridad, para dar continuidad a la investigación de los delitos y a que se identifique al o los responsables de los mismos para que sean sancionados conforme a derecho.

En consecuencia, esta Comisión encontró elementos para acreditar la violación al derecho al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en agravio de la C. [REDACTED], por la falta de debida diligencia en la integración de la investigación por los hechos denunciados en donde resultó ser víctima por reiterados actos de abuso sexual entre otros ilícitos.

Lo anterior se deriva del estudio de las constancias que integran el expediente de queja, al advertir que quienes han tenido a cargo la integración desde el inicio de la carpeta de investigación [REDACTED] han actuado de forma dilatoria e irregular debido a que no se ha efectuado el seguimiento en la investigación en función con los hechos denunciados y los datos de prueba con los que se cuenta, de los cuales a continuación se hace referencia:

- A.** En fecha 16 de agosto del 2022, se recepcionó el escrito de denuncia signado por la C. [REDACTED], por lo que se emitió el correspondiente acuerdo de inicio de la NUC [REDACTED], en contra del C. [REDACTED], por los delitos de abuso sexual, violación, violación a la intimidad y el que resulte, lo que derivó en la solicitud de prueba pericial en materia de psicología a fin de determinar la condición psicoemocional de la víctima, la orden de entrevista con la denunciante dirigida a la policía de investigación, inspección en el lugar de los hechos, solicitar el SUIC del imputado, investigación para esclarecer si los

números telefónicos proporcionados por la víctima pertenecen al imputado, se solicite a la policía cibernética el informe correspondiente respecto de redes sociales y servicios de mensajería instantánea de los números proporcionados por la denunciante, así como realizar las entrevistas a testigos de los hechos; de igual forma, se solicitó perito médico legista a fin de emitir dictamen médico previo de lesiones visibles, ginecológico y proctológico en el cual determina el tipo de lesiones que presenta dicha persona, la temporalidad de las mismas, el tiempo que tardan en sanar, si dejan cicatriz visible en cara, o si ponen o no en peligro la vida, entre otras características físicas y morfológicas de la víctima.

- B.** En fecha 07 de septiembre del 2022, se recibió el oficio GIMCH/674/2022, signado por la C. Médico [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Perito Profesional adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia, consistente en el dictamen médico ginecológico, proctológico y previo de lesiones realizado a la víctima, dentro del cual se concluye que no presenta lesiones traumáticas recientes visibles al momento de la valoración, entre otras determinaciones y descripciones físicas y morfológicas; dicha diligencia fue integrada a la carpeta de investigación hasta 22 días posteriores a la presentación de la denuncia.

- C.** Debido a que fecha 13 de septiembre del 2022, se recepcionó el oficio 2643/2022, signado por la C. Licenciada PS. [REDACTED], Perito Técnico en Psicología Forense, relativo informe psicoemocional dentro del que se concluye que la víctima presenta síntoma de ansiedad grave, depresión severa y postrauma severo al momento actual a cauda de un agente estresante el cual refiere son los hechos denunciados; dicha diligencia fue integrada a la carpeta de investigación hasta los 28 días posteriores a la presentación de la denuncia.
- D.** En fecha 29 de septiembre del 2022, la C. [REDACTED], Agente Suboficial B de la Policía Investigadora adscrita a la Región II de Reynosa, Tamaulipas, rindió avances de la investigación consistente en constancia de lectura y explicación de derechos en calidad de víctima, acta de entrevista en calidad de víctima, solicitud a perito en informática, oficio de solicitud la unidad de SUIC y contestación así como entrevista de testigo; dicha diligencia fue integrada a la carpeta de investigación 44 días posteriores a la presentación de la denuncia.
- E.** En fecha 10 de marzo del 2023, comparece la víctima requiriendo copia certificada de la carpeta de investigación [REDACTED], obrando además oficio de investigación en el cual se ordena investigación tendiente a esclarecer si los números telefónicos proporcionados por la víctima pertenecen al imputado, se solicite

a la policía cibernética el informe correspondiente respecto de redes sociales y servicios de mensajería instantánea de los números proporcionados por la denunciante, así como solicitar a la policía cibernética informe respecto de la red social a nombre de [REDACTED] y datos específicos de la misma, además de entrevistar a testigos que tuvieran conocimiento de los hechos; dicha diligencia y los datos de pruebas requeridos, fueron llevados a cabo luego de un periodo de inactividad de 5 meses y 11 días, equivalente a 162 días.

- F.** En fecha 27 de marzo del 2023, se recibió avances de la investigación realizados por la C. Licenciada [REDACTED], Agente Suboficial "B" de la Policía Investigadora comisionada al Centro de Justicia para las Mujeres, al cual integra actas de lectura de derechos y entrevista a la víctima, oficio a Policía Cibernética, a Telmex, Telcel y Movistar.
- G.** En fecha 28 de marzo del 2023, se realiza acuerdo de citatorio al imputado C. [REDACTED], para comparecer en fecha 05 de abril del actual, a fin de llegar al debido esclarecimiento de los hechos, recuperación y aseguramiento de objetos materia del delito; dicha diligencia fue ordenada siete meses con 13 días posteriores a la presentación de la denuncia.

Derivado del estudio realizado a la carpeta de investigación [REDACTED], se advierte que desde su interposición no han sido realizadas las diligencias pertinentes para el debido esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia interpuesta por la C. [REDACTED], habida cuenta que la autoridad responsable considera que no está en condiciones de resolver en definitiva dicha Carpeta de Investigación, bajo el argumento de que se encuentran actos de investigación pendientes por desahogar, siendo el caso que es el caso que a la fecha no se ha realizado lo necesario para obtener la entrevista del Ciudadano Dr. [REDACTED], en calidad de testigo, pues de autos se advierte que tiene conocimiento directo de los hechos.

De lo anterior, podemos inferir que dentro de la carpeta de investigación aludida existen periodos de dilación que afectan los derechos humanos de la víctima de acuerdo al siguiente esquema:

Fecha de la diligencia	Actuación	Observaciones
16 de agosto del 2022	presentación de la denuncia y se ordenan diversas diligencias	-
07 de septiembre del 2022	Dictamen médico ginecológico, proctológico y previo de lesiones realizado a la víctima	22 días posteriores a la presentación de la denuncia
13 de septiembre del 2022	informe psicoemocional	28 días posteriores a la presentación de la denuncia
29 septiembre del 2022	Avances de la investigación	44 días posteriores a la presentación de la denuncia
10 de marzo del 2023	Comparece la víctima requiriendo copia certificada de la carpeta de investigación [REDACTED], obrando además oficio de investigación en el cual se ordena investigación	Período de inactividad de 5 meses y 11 días desde la última diligencia practicada
28 de marzo del 2023	Se acuerda citatorio para el imputado	Diligencia ordenada 7 meses

		con 13 días posteriores a la presentación de la denuncia
--	--	--

En razón de lo anteriormente descrito, de las actuaciones ministeriales que obran de la referida carpeta de investigación [REDACTED], habiendo transcurrido un periodo de tiempo que resulta excesivo conforma a los parámetros en la intervención de delitos de índole sexual en un contexto familiar y que colocan a la víctima en una situación muy compleja, sin haberse concretado la debida integración, excediendo en demasía lo que se considera como un plazo razonable, ante la evidencia proporcionada por la víctima, para que la Representación Social hubiese actuado de forma oportuna y dictado la resolución que en derecho corresponde.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene lo siguiente:

ACCIÓN PENAL. EL PLAZO DE SEIS MESES PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LA REFORMULE, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 160 Y 312, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES ABROGADO, RESULTA RAZONABLE. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que debe existir un plazo que motive al Ministerio Público a cumplir con su obligación constitucional de emitir un pronunciamiento sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, como deriva de las consideraciones emitidas al resolver la contradicción de tesis 35/99, que originó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 24/2001, (1) de rubro: "JUECES DE DISTRITO. ESTÁN FACULTADOS PARA APRECIAR SI HA

TRANSCURRIDO UN PLAZO RAZONABLE PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EMITA ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y PARA, EN SU CASO, IMPONERLE UNO PARA QUE DICTE LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA COMO RESULTADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA."; por ello, se estima que el plazo de seis meses para que el Ministerio Público reformule el ejercicio de la acción penal, previsto en los artículos 160 y 312, fracción VII, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes abrogado, resulta razonable, en virtud de que dicho órgano investigador en la etapa de averiguación previa tuvo un primer referente temporal -como mínimo tres años- regulado por la figura de la prescripción, para proponer el ejercicio de la acción penal y cuando considera satisfechos los presupuestos legales realiza la consignación al Juez correspondiente, quien de estimar que no se reúnen los exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decide negar la orden de aprehensión o citación a preparatoria haciendo notar las deficiencias de la averiguación, para que en un segundo momento el fiscal investigador pueda enmendar, corregir y agregar lo necesario para reformularla. Plazo que se estima suficiente para que realice las acciones necesarias a efecto de lograr su cometido constitucional, pues de no existir, se trastocaría el derecho a la seguridad jurídica del que gozan tanto el inculpado como las víctimas del delito, ya que la actividad del órgano persecutor de los delitos debe quedar sujeta a un referente temporal cierto y razonable compatible con el derecho a una justicia pronta y expedita. PRIMERA SALA Amparo directo en revisión 4995/2016. Instituto de Vivienda Social y Ordenamiento de la Propiedad del Estado de Aguascalientes. 1 de marzo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón. Amparo directo en revisión 5004/2016. Instituto de Vivienda Social y Ordenamiento de la Propiedad del Estado de Aguascalientes. 1 de marzo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo

de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.¹

En consecuencia, se acreditan las irregularidades atribuidas a personal del CEJUM con residencia en Reynosa, Tamaulipas, que ha tenido a cargo la integración de la carpeta de investigación [REDACTED], es decir, los C.C. Licenciados [REDACTED] y [REDACTED], al fungir como Agentes del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio, adscritos al Centro de Justicia para las Mujeres de dicha localidad; el primero a partir de fecha 16 de agosto del 2022, hasta el 10 de junio del actual, en tanto que el segundo desde fecha 12 de junio del presenta año hasta la fecha.

Como ha quedado establecido, por mandato constitucional el Ministerio Público es el responsable en la conducción de la investigación que originó el inicio de la investigación y su obligación no estaba limitada únicamente a solicitar la investigación de los hechos delictivos a la policía de investigación, sino dar seguimiento y cerciorarse a través de la supervisión para que cumpliera con su deber, de debida diligencia, esto es, la obligación de adoptar medidas integrales tendientes a ubicar a testigos o algún otro indicio que permitiera ubicar al probable o los probables responsables, cuyo

¹ SCJN. Registro 2015606, Décima época, Noviembre de 2017, Tomo I, página 431.

incumplimiento conlleva a la vulneración del derecho al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en perjuicio de la promovente, contenido en los artículos 17, párrafo segundo y 20 Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4, 6, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder; 1, 2, 7, fracciones I, III, V, VII y X, 8, tercer párrafo, 18, 19 y 21 de la Ley General de Víctimas.

C) DERECHOS DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y PERSPECTIVA DE GÉNERO

Los derechos humanos de las mujeres, son conceptualizados por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como todos aquellos que constituyen parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) artículos 2, inciso c; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la

Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará), artículos 4, inciso g), 7 incisos, b), f), g); así como el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA, 1969). El derecho a una vida libre de violencia y, en su caso, el acceso a la justicia cuando éste ha sido violentado se encuentran ampliamente reconocidos por los instrumentos internacionales antes citados, los cuales generaron obligaciones para el Estado mexicano en materia de prevención y atención de la violencia sexual contra las mujeres.

Adicionalmente, con la reforma constitucional de derechos humanos del año 2011, de la lectura conjunta con los artículos 1, 4 y 17 de la Carta Magna, se reconoce y protege el derecho de acceso a la justicia en casos de violencia sexual. Algunos aspectos específicos como la razón de género, que se identifican en este tipo de violencia, están regulados en leyes especializadas como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y sus análogas estatales.

La precitada Ley general describe a la Perspectiva de Género como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres; su objetivo es eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, además de que promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres. De esta forma, mediante la perspectiva de género se contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los

hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

En ese tenor, del contenido del artículo 7 de la Convención Belem Do Pará, se establece que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar -por todos los medios apropiados y sin dilaciones- políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia; aunado a lo anterior, se comprometen a llevar a cabo lo siguiente:

- Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.
- Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.
- Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.
- Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

- Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

De igual forma, la precitada disposición de aplicación general, prevé las bases normativas de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezcan su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

En el mismo tenor, en su artículo 4, se establece que el **respeto a la dignidad humana de las mujeres**, así como la debida diligencia son algunos de los principios rectores para el acceso de las mujeres y niñas a una vida libre de violencia, la cual consiste en cualquier acción u omisión basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público.

Ahora bien, dicho ordenamiento -cuyo objeto es garantizar a mujeres y niñas el goce y ejercicio de sus derechos humanos-, clasifica los tipos y modalidades de la violencia que padecen; en el caso de la C. [REDACTED], se identifican los siguientes:

Artículo 6. *Los tipos de Violencia contra las Mujeres son: (...)*

V. La violencia sexual. *Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.*

Artículo 7. Violencia familiar: *Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.*

Artículo 18. Violencia Institucional: *Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin **dilatar**, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.*

Con lo anterior, se infiere que la aquí agraviada al ser víctima de violencia sexual en la modalidad de violencia familiar por tener una relación de parentesco por consanguinidad con su agresor, resulta mayormente afectada toda vez que al acudir ante la instancia de procuración de justicia competente para conocer e investigar los ilícitos perpetrados en su agravio, la situación de dilación dentro de la función persecutora del delito, deviene en una forma más de violencia en contra de la víctima al resultar omisa en la aplicación del principio de debida diligencia en su actuación.

La debida diligencia es la obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, **oportuna**, competente, independiente, imparcial, **exhaustiva** y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora.

En el caso concreto, los principios antes señalados no han sido observados debidamente por la representación social, no obstante que se trata de un delito grave, como la violencia sexual, y a pesar de contar con una normativa de protección suficiente para dejar a salvo los derechos de la víctima, es decir la conocida Ley Olimpia², la cual

² Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 276 Septies. Comete el delito de violación a la intimidad, el que revele, difunda, publique o exhiba mediante correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o por cualquier otro medio, imágenes, audio o video de contenido íntimo, erótico o sexual de una persona, sin contar con el consentimiento de la víctima.

Al responsable del delito de violación a la intimidad, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando el sujeto pasivo sea menor de edad o incapaz, se estará a lo dispuesto en el artículo 194 Bis de este mismo ordenamiento.

Este delito, sólo será perseguido por querrela de la parte ofendida, salvo que se trate de las personas descritas en el párrafo anterior, en cuyo caso se procederá de oficio.

En el supuesto de que el sujeto activo tenga relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, o haya estado unida a él en virtud de una relación sentimental, con la víctima y ofendido, la pena se incrementará hasta en una tercera parte

Artículo 306. Al responsable de delito de amenazas a que se refiere la fracción I del artículo que antecede se aplicará una sanción de uno a tres años y multa de noventa a ciento veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Al responsable del delito previsto en la fracción II del artículo anterior se le impondrá una sanción de tres días a un año de prisión y multa de uno a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En el caso del delito previsto en la fracción II del artículo anterior, si la amenaza fuese la de revelar, publicar, divulgar, difundir, exhibir o propagar imágenes, en los que se muestre al amenazado o a una persona ligada con el amenazado, por algún vínculo familiar o afectivo, realizando alguna conducta de carácter erótico, sexual o pornográfico, se aumentará la pena que corresponda hasta en una mitad más.

Si el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, éste contra aquél, el concubino contra su concubina o los descendientes de ésta, éstos contra aquel, en este último caso, siempre que habiten en el mismo domicilio, la sanción que se imponga se aumentará hasta en una tercera parte más.

Artículo 390 ter. Comete el delito de ciberacoso, quien hostigue o amenace por medio de las tecnologías de la información y comunicación, tales como redes sociales, mensajería instantánea, correo electrónico o cualquier otro medio digital y cause un daño en la dignidad personal, o

consiste en una serie de medidas legales de protección para los casos de violación a la intimidad, amenazas y ciberacoso, con la agravante del vínculo familiar con el agresor, así como violencia digital, toda vez que la víctima fue constreñida a entregar imágenes con contenido sexual, las cuales fueron difundidas sin su consentimiento y bajo amenazas.

Cabe destacar, que si bien la C. [REDACTED] aporta como dato de prueba a una testigo, siendo ella su hermana la C. [REDACTED], quien durante su entrevista con la autoridad precisó haber sufrido las mismas agresiones por parte del imputado, sin que al momento, a pesar de la gravedad de los hechos descritos, se tomara su declaración en calidad de víctima, lo que pone en evidencia una vez más la inaplicación de la totalidad de los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la

afecte la paz, la tranquilidad o la seguridad de las personas, mediante el envío de mensajes de texto, videos, impresiones gráficas, sonoras o fotografías.

Al responsable del delito de ciberacoso, se le impondrá una pena de once meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días del valor diario de la unidad de medida y actualización. Se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, a quien haciendo uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos, contacte a una persona menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, aún con su consentimiento, o a persona que no tenga capacidad para resistirlo y le requiera o envíe imágenes, audio o vídeo de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual, o le solicite un encuentro sexual o cualquiera otra conducta que implique abuso o explotación sexual relacionado con las tecnologías.

Misma sanción se impondrá a quien habiendo hecho contacto con una persona menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o a persona que no tenga capacidad para resistirlo, lo amenace, acose o extorsione con difundir o divulgar fotografías, conversaciones privadas, imágenes, audio o video en que aparezca el infante.

Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. Tamaulipas

Artículo 8 Ter. Violencia digital contra la mujer es cualquier acto que se presenta a través de las tecnologías de la información y comunicación, mediante la divulgación, sin consentimiento, de textos, audios, videos u otras impresiones gráficas, de contenido íntimo, erótico o imágenes sugerentemente sexuales, verdaderas o alteradas, ya sean propias o de otra persona, que cause daño o perjuicio y que atenta contra la integridad y dignidad de las mujeres.

elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales, advirtiendo una omisión en los que enunciamos a continuación:

- La dignidad de las mujeres
- La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos.
- Perspectiva de género
- Debida diligencia
- Enfoque diferencial

De lo descrito con antelación, toda vez que a la fecha no se han implementados las acciones necesarias bajos todos los principios rectores para atender debidamente los hechos denunciados en materia de procuración de justicia, lo que ocasiona dilación, obstaculización e impedido el goce y ejercicio de los derechos humanos de la C. [REDACTED], se incurre en violencia institucional en los términos legales descritos con anterioridad.

Es de precisar que las autoridades tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; para cumplir con dicha obligación deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar todo daño que les hubiera sido producido.

En el presente caso, se advierte que el actuar del personal adscrito al Centro de Justicia para las Mujeres, no ha resultado eficaz en la observancia de las anteriores disposiciones normativas, al no haberse actuado en base a los protocolos necesarios para efectuar una investigación eficaz y con perspectiva de género que le permita ejercer de manera efectiva a sus derechos humanos.

Como criterio orientador, resulta pertinente destacar el contenido del "Manual para Juzgar con perspectiva de género en materia penal"³, se establece que una de las herramientas más importantes para lograr mitigar el problema de la violencia en contra de mujeres, es la garantía de procesos de justicia que culminen en sanciones para los perpetradores y reparaciones integrales para las víctimas; dentro del mismo documento, se recogen los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴ para atender debidamente los casos de violencia sexual cometida en contra de mujeres imponiendo modificaciones en la en la impartición de justicia para incorporar la perspectiva de género, tanto en la investigación de los delitos como en la etapa judicial; por ende, es fundamental que las autoridades -como en el presente caso de procuración de justicia-, cuenten con herramientas que permitan operar los estándares y

³ https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2021-12/Manual%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20ge%CC%81nero%20en%20materia%20penal_0.pdf

⁴ CorIDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, 16 de noviembre de 2009; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, 30 de agosto de 2010; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México 31 de agosto de 2010; Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, 19 de mayo de 2014; Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, 20 de noviembre de 2014; Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, 19 de noviembre de 2015; Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala, 24 de agosto de 2017.

principios que la perspectiva de género aporta, a efecto de que el marco jurídico vigente garantice de manera efectiva el acceso a la justicia de las víctimas de delitos de violencia sexual; dentro del mismo, se enuncian seis elementos de análisis fijados jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los cuales se encuentran:

1. Identificar asimetrías de poder.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos y prejuicios de género.
3. Ordenar las pruebas necesarias para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, cuando aquéllas no sean suficientes.
4. Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de dicha solución.
5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.
6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios.

En el caso que nos ocupa, resulta imprescindible aplicar lo referente al análisis para ordenar las pruebas necesarias para aclarar la situación de violencia, así como los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, pues como quedó descrito, la testigo presentada también es una víctima y debe recibir el apoyo y protección de las autoridades de procuración y -en su momento- administración de la justicia.

B) DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, establecen como un derecho humano de las víctimas u ofendidos, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social, garantizando que en toda actuación desatinada, tenga derecho a una compensación por los daños y perjuicios ocasionados, como en esta acción u omisión que demora la administración de la justicia en agravio del disconforme de esta vía.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que la reparación de la violación a los derechos humanos no se limita al daño material, sino que también deben considerarse aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios, esto es, lo que definió como daño moral o inmaterial; sobre este concepto, ha establecido que el daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria.

De acuerdo con lo anterior, quienes prueban haber sido dañados con motivo de una actividad administrativa irregular del Estado, tienen derecho a obtener una indemnización, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 1 Constitucional; las víctimas de violaciones a sus derechos humanos tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, integral y efectiva por el daño que han sufrido.

Sirve de apoyo la tesis 1ª CCCXLII/2015, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 949, Tomo 1, décima época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen:

"ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO

"... La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no

pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas...”

Por otra parte, la Ley de Protección a la Víctimas para el Estado de Tamaulipas, en el capítulo relativo la Reparación Integral del Daño, establece que se deben de comprender los siguientes aspectos:

- “...I.- La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus Derechos Humanos;*
- II.- La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de Derechos Humanos;*
- III.- La indemnización o compensación que se otorgue a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de Derechos Humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de Derechos Humanos;*
- IV.- La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas; y,*
- V.- Las medidas de no repetición que persigan la no reiteración del hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima.”*

La emisión de esta resolución es el resultado obtenido después de haber concluido las investigaciones del asunto por parte de esta Comisión de Derechos Humanos, en donde determina de acuerdo con el análisis y evaluación de los hechos, argumentos y pruebas que constan en el expediente que nos ocupa, que la autoridad o servidores públicos implicados han violado los derechos humanos de la parte afectada, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, injustos, irrazonables, inadecuados o erróneos, señalando las medidas procedentes para la efectiva restitución al afectado de sus derechos fundamentales, y en su caso, las sanciones susceptibles de ser aplicadas a los responsables.

En los delitos sexuales es prioritario considerar que la violencia contra la mujer por razones de género es un problema real, estructural y sistémico, que afecta distintas esferas de la persona víctima que la resiente e incluso impacta en otras personas vinculadas, como en el presente caso se encuentra la C. [REDACTED], así como a la su hermana la C. [REDACTED] con los mismos apellidos, resultando primordial que se les otorgue la reparación con perspectiva de género, a la luz de todo lo que se ha revisado con antelación y debiendo abordar una doble perspectiva, es decir brindarle seguridad y justicia, a fin de que ésta recupere la credibilidad en el sistema y la sociedad y, en segundo término, mediante los esfuerzos para remediar el daño sufrido.

En congruencia de lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 3º, 8º, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se emite las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

Al C. Fiscal General de Justicia del Estado de Tamaulipas:

PRIMERA. Que de forma coordinada con la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, se inscriba a las víctimas directas e indirectas en el Registro Estatal de Víctimas, para que se les repare el daño ocasionado en los términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas.

SEGUNDA. Girar instrucciones al personal encargado de la carpeta de investigación número [REDACTED], iniciada con motivo de los hechos denunciados por la C. [REDACTED], a fin de que se efectúen las acciones necesarias para que a la brevedad sean desahogadas las diligencias correspondientes para su debida conformación e integración a efecto de que se emita la determinación que conforme a derecho.

TERCERA. Que derivado del expediente de queja 040/2023/IV-R, se ordene a quien corresponda el inicio del Procedimiento de Responsabilidad en contra del personal adscrito de la Fiscalía General de Justicia del Estado, responsable de los actos aquí analizados, con la finalidad de que, a la brevedad, sea debidamente integrado y se emita la correspondiente resolución.

CUARTA. Se brinde capacitación a los servidores públicos del Centro de Justicia para las Mujeres, a efecto de que su actuación en los casos como el aquí analizado, obedezca siempre a los lineamientos establecidos, procurando en todo momento garantizar en su conjunto los derechos humanos de las víctimas, y se promueva la actualización y especialización de los Agentes del Ministerio Público, específicamente en materia de perspectiva de género y la aplicación del Manual para juzgar con perspectiva de género en materia penal.

SEXTA. Designar a servidor público de alto nivel, para que funja como enlace con esta Comisión, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, en el caso de que se decida aceptarla, debiendo proporcionar sus datos de contacto.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, solicítese a la autoridad recomendada que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la presente

resolución, informe a este Organismo si acepta o no la recomendación formulada y, en su caso, enviar dentro de los 15 días siguientes las pruebas de que se ha iniciado su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo formuló la C. Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, Licenciada Olivia Lemus, en los términos del artículo 22 fracción VII, de la Ley que regula la actuación y funcionamiento de este Organismo.




C. Lic. Olivia Lemus
Presidenta

L'SHE